



Medio de Control: REPETICIÓN

Radicado: 25269-33-33-001-2015-00662-00

**Demandante: MUNICIPIO DE MOSQUERA -
CUNDINAMARCA**

Convocado: JOSÉ ALVARO ROZO CASTELLANOS

Asunto: Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Asunto a resolver

Agotada la audiencia de que trata el artículo 192 de la L.1437/2011, procede el suscrito a analizar la viabilidad de la aprobación de la conciliación judicial en torno a la sentencia condenatoria de 27 de febrero de 2020, que presentaron las partes en litigio, dentro del proceso que se anuncia en el epígrafe.

2. Antecedentes y actuaciones preliminares

Tramitado el proceso y llegado a instancia de fallo, mediante sentencia de 27 de febrero de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable al señor José Álvaro Rozo Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía 79.111.530 de Bogotá, de la condena pagada por el municipio de Mosquera, como consecuencia de la sentencia de 1° de agosto de 2011 proferida por el Juzgado único Administrativo del Circuito de Facatativá.

TERCERO: CONDENAR al señor José Álvaro Rozo Castellanos, a reintegrar la suma de veinticinco millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos (\$25.587.677), a favor del municipio de Mosquera, suma que deberá ser actualizada, atendiendo a la fórmula y a precisiones señaladas en la parte considerativa.

CUARTO: Fijar, para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor del demandante se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor – IPC, de conformidad con el inc. 4° del art.187 de la L.1437/2011.

SEXTO: La condena devengará intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud del art.192 de la L.1437/2011.

SÉPTIMO: Sin condena en costas
(...)”

La citada sentencia fue apelada por el señor José Álvaro Rozo Castellanos, parte demandante, recurso oportunamente propuesto.

Mediante auto de 21 de octubre de 2020, se convocó a las partes para la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo condenatorio, la referida audiencia se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2020, diligencia en que la parte demandada propuso fórmula de arreglo, sin embargo, la diligencia fue suspendida con el fin de que la apoderada del municipio le comunicara al comité de conciliación sobre propuesta realizada por la parte demandada.

El 11 de noviembre de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación, diligencia dentro de la cual las partes llegaron a un acuerdo frente a las condenas impuestas en la sentencia precitada.

FÓRMULA DE ARREGLO

Durante la audiencia pública, el apoderado del municipio de Mosquera, manifestó, que en reunión del Comité de Conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2020, se decidió:

“Que el Comité de Conciliación de la Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, en sesión del día diez (10) de Noviembre de 2020, revisó la sugerencia de presentar formula o propuesta conciliatoria frente a la propuesta presentada por el señor JOSÉ ALVARO ROZO CASTELLANOS, en audiencia de conciliación celebrada el pasado 4 de noviembre de 2020,

(...)

Que, valorados los argumentos esgrimidos por la Asesora Externa, y una vez analizada la propuesta presentada por el demandado, el Comité de Conciliación decide **PRESENTAR FORMULA O PROPUESTA CONCILIATORIA** proponiendo como valor mínimo a cancelar, por parte del exfuncionario, el valor correspondiente al pago del capital pagado por el municipio, el cual corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$25.587.677). En cuanto al plazo para el pago del valor, las partes en audiencia fijarán el mismo.”

A su vez, el apoderado de la parte demandada manifestó:

“previamente a haber recibido las instrucciones del señor José Álvaro Rozo, el mismo continúa con ánimo conciliatorio (...) la propuesta presentada por el comité de conciliación es aceptada, es decir el pago de los \$25.587.677, con respecto a los plazos, la parte que represento dadas las circunstancias que todos conocemos de dificultades económicas por las que se están pasando por la pandemia y la falta de reactivación económica, propone el pago en tres (3) cuotas, que se dividirían de la siguiente manera: la primera sería de \$8.587.677, pagaderos el lunes treinta (30) de noviembre de 2020, la segunda cuota por \$8.500.000 el día miércoles treinta (30) de diciembre de 2020, y la última cuota por una suma de \$8.500.000 para el día 29 de enero de 2021 (...)”

La anterior propuesta, se puso a consideración del apoderado de la parte demandante quien manifestó **aceptar** la fórmula conciliatoria y los plazos establecidos para el pago de la obligación, atendiendo a que el mismo no supera los tres (3) meses, en su criterio es prudencial y razonable.

El Ministerio Público manifestó que, atendiendo a que existe una sentencia condenatoria en contra del demandado, en la que se ordenó reintegrar el valor que en su momento debió pagar el municipio de Mosquera, esto es, la suma de \$25.587.677, considera que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues si bien se están cediendo aspectos como la no cancelación de intereses, lo cierto es que se está reintegrando la totalidad del capital pagado por el municipio; por lo anterior, sostuvo que acompaña el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, puesto que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, el suscrito, precisó que, si bien genera duda la facultad contenida en el acta del comité de conciliación del municipio de Mosquera, en cuanto indica que las partes en audiencia podrán fijar el plazo para el pago de la obligación, lo cierto es que los plazos propuestos por la parte demandada son razonables, por lo que, los mismos serán tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. La Conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

El artículo 70 de la L.446/1998¹, señala que pueden conciliar, total o parcialmente, ya sea en etapa prejudicial o judicial, las personas de

¹ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

derecho público a través de sus representantes legales o apoderados, sobre conflictos de carácter particular y sentido económico, en aquellos casos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual *“las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente –en ese caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades”*²; (2) que se vierta en *“un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”*³; y, (3) tiene dos acepciones: *“una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”*⁴.

En tanto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ ha señalado que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*.

La Alta Corporación⁶ considera en su jurisprudencia que *“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –*

² CConst, C-1195 de 2001, M. Cepeda, M. Monroy.

³ CConst, C-598 de 2011, J. Pretelt.

⁴ Ídem.

⁵ CE 3, 24 Ago. 1995, e1097, D. Suarez.

⁶ CE 3, 3 Mar. 2010, e37644, M. Fajardo

respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”.

El inciso 4° del artículo 192 de la L.1437/2011 estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.

2. Caso concreto

Atendiendo a que la entidad demandada manifestó su ánimo conciliatorio y propuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la entidad demandante y acompañada por el Ministerio Público, corresponde verificar si el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes se ajusta a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en la L.640/2001⁷, que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la ley y no resultare lesiva para el patrimonio público, se analizará el cabal cumplimiento de esos presupuestos, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la condena impuestas en la sentencia de 27 de febrero de 2020, veamos:

Previo a determinar si el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a la ley y no lesiona el patrimonio público, es del caso establecer la capacidad de las partes para conciliar, aspecto frente al cual se tiene que, tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas, en la audiencia y durante el proceso, por sus apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

Ahora bien, respecto a si el acuerdo es o no lesivo o violatorio del patrimonio del Estado, siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes – municipio de Mosquera – en el acuerdo de conciliación al que arribaron, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello se cause una erogación irrazonable, en razón del resarcimiento de los perjuicios que

⁷ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

estuvieron a cargo del Estado.

Así pues, las partes, en la Audiencia de Conciliación posterior al fallo, celebrada el 11 de noviembre de 2020, acordaron una fórmula de arreglo consistente en que el señor José Álvaro Rozo Castellanos pagará al municipio de Mosquera la suma de \$25.587.677, suma que en efecto fue la ordenada en el numeral 3° de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, la que representa el 100% del capital que en su momento, el municipio de Mosquera, pagó en cumplimiento de la sentencia proferida el 1° de agosto de 2011 por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá dentro del proceso ordinario iniciado por la señora Myriam Patricia Maglioni Hazzi.

Ahora, en cuanto al monto acordado, valga precisar que se excluye la actualización de los \$25.587.677, sin embargo, el valor de la actualización monetaria de la condena es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, y en este caso, fue aceptado a conformidad por la entidad demandante – municipio de Mosquera.

En efecto, en el caso *sub lite*, el patrimonio de la Nación no se ve lesionado injustificadamente con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, puesto que, como consecuencia de éste, no se compromete el erario, máxime cuando se reintegrará la totalidad del dinero que en su momento el municipio de Mosquera pagó.

Así, es conveniente mencionar que la fórmula de arreglo propuesta y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso de la Audiencia de Conciliación posterior al fallo, ha sorteado positivamente el análisis de legalidad y no resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De otra parte, es importante señalar que, con posterioridad a la audiencia de conciliación, el apoderado del municipio de Mosquera, allegó certificación bancaria emitida por el banco BBVA, para efectos de la consignación de los pagos establecidos en el acuerdo conciliatorio, en la cual se indica que el municipio de Mosquera se encuentra vinculado a dicha entidad financiera a través de la cuenta corriente n.º 00130344940100004460 denominada “*nomina*”, cuenta actualmente activa.

Por último, es del caso precisar que, toda vez que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes será aprobado, no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda entre la parte actora MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA y la parte demandada JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS, durante la Audiencia de Conciliación celebrada el 11 de noviembre de 2020, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de ejecutoria de conformidad con el artículo 114 de la L. 1564/2012.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5aa4ece5c753babe583b81e9abf8ec7a6b0b5b2929ce23d1d05929268710bd
8

Documento generado en 20/11/2020 06:15:17 p.m.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-34-006-2015-00662-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOSQUERA
DEMANDADO: JOSÉ ÁLVARO ROZO CASTELLANOS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**